

DECRETOS

Representantes de los sectores económicos en las juntas directivas de instituciones financieras nacionalizadas

DECRETO NUMERO 400 DE 1986
(febrero 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del literal b) del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2920 de 1982, los cuatro (4) representantes de los diversos sectores económicos serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público escogerá un principal y un suplente de listas que le envíen la Asociación Bancaria de Colombia (ASOBANCARIA), la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF) y la Unión de Aseguradores de Colombia (FASECOLDA);

b) El Ministro de Desarrollo Económico escogerá un principal y un suplente de las listas que le envíen la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y la Asociación Colombiana Popular de Industriales (ACOPI);

c) El Ministro de Agricultura escogerá un principal y un suplente de listas que le envíen la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), la Federación Nacional de Cafeteros (FEDECAFE) y la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN);

d) El Ministro de Minas y Energía escogerá un principal y un suplente de listas que le envíen la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (ACIPET), la Asociación Nacional de Universidades (ASCUN) y la Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI);

e) Cada vez que fuere necesario proveer un cargo, los ministros enunciados enviarán solicitud escrita a los citados organismos, para que cada uno le remita una lista de dos nombres, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, contados desde la fecha de recibo de la solicitud correspondiente;

f) En el evento de que el envío de las listas sea extemporáneo, o no se produzca, el correspondiente ministro escogerá libremente el principal y el suplente;

g) En cada una de las designaciones se procurará la alternación, de tal manera que se vayan turnando las principales y las suplencias entre cada uno de los organismos indicados.

Artículo 2o. Los ministros no podrán designar personas que sean deudores morosos de la respectiva entidad nacionalizada o que de alguna manera hayan sido apoderados de la misma o de sus antiguos accionistas. Tampoco podrán designar a quienes dependan económicamente de las referidas personas.

Artículo 3o. En los estatutos de las entidades nacionalizadas, expedidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, se establecerá el período de los miembros de las Juntas Directivas a que se refiere este decreto.

Artículo 4o. Las personas nombradas para desempeñar las funciones a las que se refiere el presente decreto, quedarán sometidas al régimen común de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a directivos y administradores de instituciones financieras. En los términos señalados por el artículo 2o. del Decreto-Ley 125 de 1976, de los respectivos cargos tomarán posesión ante el Superintendente Bancario a quien las personas nombradas deberán acreditar su idoneidad, experiencia y demás condiciones requeridas de acuerdo con la ley.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

María Fernanda Prieto Acosta.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Minas y Energía,

Iván Duque Escobar.

Emisión de Títulos de Ahorro Nacional —TAN—. Características

DECRETO NUMERO 429 DE 1986
(febrero 7)

por el cual se ordena emitir Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, se señalan sus características financieras y se determina una reducción en sus tasas de interés.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 7a. de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Ley 7a. de 1986 amplió las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984 y 55 de 1985 para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Ahorro Nacional —TAN— hasta por \$ 49.000 millones, adicionales a los autorizados en dichos instrumentos;

Que dicha autorización comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos, esto es, hasta por \$ 189.000 millones;

Que de conformidad con el inciso tercero del artículo primero de la Ley 7a. de 1986, la determinación de las características financieras, la emisión, la colocación, la circulación, la negociación, la garantía y el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— autorizados, deben sujetarse a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984 y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 55 de 1985;

Que previo concepto de la Junta Monetaria y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, por disposición del artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, corresponde al Gobierno Nacional determinar las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—;

Que la Junta Monetaria con el oficio número 15 del 15 de enero de 1986 y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público mediante oficio del 16 de enero de 1986 rindieron los conceptos previstos en el artículo 5o. de la Ley 34 de 1984;

Que el Gobierno Nacional, en consideración a que existen condiciones en la economía para que se produzca una

reducción en el nivel de las tasas de interés, estima procedente la disminución de las tasas de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clases "A" y "B", para lo cual cuenta con el concepto de la Junta Monetaria, según el oficio número 18 del 24 de enero de 1986 y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público mediante oficio del 29 de enero de 1986, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 34 de 1984;

Que las nuevas tasas de interés se aplicarán no sólo a la emisión ordenada por el presente decreto, sino también a las colocaciones de los títulos destinados a reemplazar los amortizados por redención o recompra;

Que por Acuerdo entre el Gobierno Nacional y la Conferencia Cafetera Nacional 1985, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos del Fondo Nacional del Café, se comprometió a invertir \$ 12.000 millones en Títulos de Ahorro Nacional de los cuales a la fecha ha efectuado una suscripción parcial;

Que para la administración fiduciaria, garantía y edición de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— está vigente el contrato celebrado el 15 de noviembre de 1984 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República con las modificaciones de que trata el otrosí celebrado por las partes el 12 de noviembre de 1985;

Que de conformidad con el artículo vigésimo segundo de la Ley 7a. de 1986 el Gobierno Nacional está autorizado para modificar con el Banco de la República los referidos contratos,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clase 'B'" hasta por la suma de cuarenta y nueve mil millones de pesos (\$ 49.000.000.000.00) moneda legal, destinados a las inversiones que deban efectuar las entidades a que se refieren los Decretos 2147 de 1985, y 124 de 1986 y las normas que los adicionen o modifiquen. Así mismo, la emisión ordenada por este decreto, estará destinada a que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos del Fondo Nacional del Café, complete la suscripción de los \$ 12.000 millones previstos en el Acuerdo entre el Gobierno y la Conferencia Cafetera Nacional 1985.

Parágrafo. La autorización conferida comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener en circulación títulos hasta por la cuantía señalada en este artículo, previa certificación del Banco de la República sobre disponibilidad por amortizaciones.

Artículo 2o. Los TAN Clase "B" previstos en el artículo anterior se emitirán con las siguientes características financieras:

a) Serán títulos a la orden denominados en moneda nacional;

b) Tendrán plazo de vencimiento de un (1) año a partir de la fecha de colocación, plazo prorrogable por periodos mínimos sucesivos de tres (3) meses hasta por dos (2) años adicionales;

c) La colocación de los títulos podrá efectuarse por su valor nominal o con descuento sobre el mismo;

d) A su vencimiento se amortizarán por su valor nominal;

e) Tendrán liquidez primaria a partir de la fecha de su colocación;

f) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal, y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;

g) Serán libremente negociables en el mercado de valores;

h) Los títulos originales y los que se expidan en virtud de sus prórrogas, tendrán la garantía solidaria del Banco de la República;

i) Tendrán como fecha de emisión la del presente decreto;

j) Devengarán las siguientes tasas máximas de interés o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente;

— A los títulos que se liquiden con menos de 90 días de tenencia no se les reconocerá intereses;

— A los títulos que se liquiden entre 90 y 179 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 90 días, a la tasa nominal trimestre anticipado hasta del 19.22%, equivalente a una tasa anual efectiva hasta del 21.77%;

— A los títulos que se liquiden entre 180 y 269 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 180 días, a la tasa nominal trimestre anticipado hasta del 20.30%, equivalente a una tasa anual efectiva hasta del 23.16%;

— A los títulos que se liquiden entre 270 y 359 días de tenencia, se les reconocerá únicamente el monto de los intereses correspondientes a 270 días, a la tasa nominal trimestre anticipado hasta del 21.50%, equivalente a una tasa anual efectiva hasta del 24.73%;

— A los títulos que se liquiden a partir de 360 días se les reconocerá una tasa nominal trimestre anticipado hasta del 22.50%, equivalente a una tasa anual efectiva hasta del 26.06%.

Parágrafo 1o. Los plazos establecidos en el ordinal b) de este artículo son de días cumplidos, contados a partir de la expedición de los respectivos títulos.

Parágrafo 2o. Las prórrogas de plazo de que trata el ordinal b) de este artículo serán expresas, para lo cual se requerirá la presentación del título correspondiente para ser sustituido por uno nuevo. Para tales efectos el tenedor del título dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento.

Parágrafo 3o. Cuando las condiciones del mercado aconsejen una reducción en los niveles de las tasas de interés previstas en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comunicará al Banco de la República las nuevas tasas que rijan.

Artículo 3o. Los TAN Clase "B" que suscriban la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, según lo previsto en el artículo 1o. de este decreto y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— según el Decreto 124 de 1986, tendrán plazo de un (1) año y tasa de interés del uno por ciento (1%) anual.

Artículo 4o. Los TAN Clase "B" que a partir de la vigencia de este decreto sean colocados para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7a. de 1986, tendrán las características financieras señaladas en este decreto.

Artículo 5o. Los TAN Clase "A" que a partir de la vigencia de este decreto sean colocados para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7a. de 1986, tendrán las características señaladas en los artículos 3o. y 5o. del Decreto 2787 de 1984, salvo lo relacionado con los intereses que serán las tasas máximas siguientes o su equivalente de adoptarse una modalidad de pago diferente: los que tengan vencimiento de tres (3) meses devengarán intereses a la tasa nominal trimestre anticipado hasta del 21.62% (efectiva anual hasta del 24.89%); los de seis (6), nueve (9) y doce (12) meses, devengarán intereses nominales trimestre anticipado hasta del 22.99% (efectiva anual hasta del 26.71%), hasta del 23.89% (efectiva anual hasta del 27.93%) y hasta del 25.00%, (efectiva anual hasta del 29.45%), respectivamente.

Artículo 6o. El monto emitido y no colocado de TAN Clase "B" del cupo autorizado por la Ley 55 de 1985, así como los montos emitidos y no colocados de títulos de las Clases "A" y "B", destinados a mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984, tendrán las características financieras determinadas en este decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— efectuará los trámites a que haya lugar.

Artículo 7o. El producto de la colocación de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— cuya emisión se ordena por

este decreto, se destinará por el Banco de la República, en primer lugar, a cancelar los títulos que le sean presentados para su redención o recompra anticipada; en segundo lugar, hasta el diez por ciento (10%) del valor de las colocaciones de los Títulos se destinará al "Fondo de Amortización" de que trata el Decreto 2787 de 1984, y el remanente, si lo hubiere, será consignado por el Banco de la República en la cuenta de la Tesorería General de la República.

Artículo 8o. Con cargo a la emisión autorizada por el artículo 1o. de este decreto, el Gobierno Nacional podrá abrir o incrementar apropiaciones del Presupuesto Nacional hasta por el monto estimado de recursos que el Banco de la República consigne en la cuenta de la Tesorería General de la República, conforme al artículo anterior.

Artículo 9o. Una vez emitidos los títulos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición.

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente decreto, las emisiones que se efectúen para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7a. de 1986 se denominarán únicamente "Emisión de Títulos de Ahorro Nacional —TAN—" y se distinguirán según su clase.

Artículo 11. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los TAN ordenada por este decreto.

Artículo 12. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo segundo de la Ley 7a. de 1986, convendrá con el Banco de la República las modificaciones al contrato de administración fiduciaria, garantía y edición de los TAN celebrado el 15 de noviembre de 1984 y al otro suscrito por las partes el 12 de noviembre de 1985, para adecuarlo a los términos de la referida ley y del presente decreto.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

María Fernanda Prieto Acosta.

Eliminación de la declaración de renta y complementarios para algunos asalariados

DECRETO NUMERO 460 DE 1986
(febrero 10)

por el cual se dictan normas en materia tributaria y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le otorga el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Certificados de Ingresos y Retenciones

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 55 de 1985, a partir del año gravable de 1985 eliminase la declaración de renta y complementarios para los asalariados nacionales o extranjeros que hayan obtenido ingresos brutos provenientes por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1o. Que a los salarios y demás ingresos brutos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, se les haya efectuado la retención en la fuente, exigida por las normas correspondientes.

Si, aplicadas las tablas vigentes, la retención fuere "cero", este requisito se entenderá cumplido.

2o. Que a los ingresos brutos gravables originados en otros conceptos, se les haya efectuado la retención en la fuente establecida en las normas correspondientes.

3o. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

4o. Que durante el respectivo período gravable no hayan sido responsables del impuesto a las ventas, ni en el último día del año gravable sean socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

Dentro de los ingresos originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo. Los ingresos originados en la enajenación de activos fijos, y los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, no formarán parte de la base para determinar el ochenta por ciento (80%) de que trata el inciso 1o. de este artículo.

Parágrafo Transitorio. El asalariado para quien quede eliminada la declaración de renta y complementarios que hubiere enajenado activos fijos entre el 1o. de enero de 1985 y el 18 de junio del mismo año, deberá consignar a más tardar el 30 de marzo de 1986 en la Administración de Impuestos Nacionales una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de enajenación de activos fijos.

Artículo 2o. No tendrán efectos legales las declaraciones de renta y complementarios que presenten los asalariados no obligados a declarar, en contravención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 55 de 1985 y artículo 1o. del presente decreto.

Artículo 3o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 2053 de 1974 y 38 de la Ley 09 de 1983, las personas naturales extranjeras con más de cinco (5) años de residencia continua o discontinua en el país, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1o., deberán declarar el valor de la renta gravable y el patrimonio líquido poseído en el exterior.

Artículo 4o. Los asalariados deberán informar por escrito al agente retenedor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación del contrato de trabajo, o a la posesión, y en todo caso en forma inmediata cuando se produzcan hechos que modifiquen los factores de retención, los siguientes datos:

- a) Si el asalariado cede, recibe o no cede rentas de trabajo al cónyuge;
- b) Apellidos, nombre y NIT del cónyuge.
- c) Nombre, apellidos y parentesco de las personas a cargo. El cónyuge no es persona a cargo;
- d) El valor de los intereses y corrección monetaria por préstamos para adquisición de vivienda deducibles de la base mensual de retención, acompañando el respectivo certificado.

Artículo 5o. Cuando el asalariado no suministre la información exigida en el artículo anterior, el retenedor aplicará la tabla 1 de retención en la fuente, hasta tanto reciba dicha información. Cuando la información sea inexacta, se aplicarán las disposiciones penales pertinentes.

Artículo 6o. Antes del 1o. de marzo de cada año, los patronos deberán expedir a los asalariados un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato modelo que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales y que contendrá los siguientes datos:

- a) Año gravable al cual se refiere la certificación;
- b) Apellidos y nombre del asalariado;
- c) Cédula o NIT del asalariado;
- d) Apellidos y nombre o razón social del retenedor;
- e) Cédula o NIT del retenedor;
- f) Dirección del retenedor;
- g) Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, y concepto de los mismos;
- h) Valor y lugar de las retenciones practicadas por el retenedor;
- i) Número de la tabla de retención en la fuente a la cual se sometieron los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria;
- j) Firma del pagador, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han hecho legalmente.

Dentro del mismo formato, el asalariado de que trata el artículo 1o. de este decreto, suministrará los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consagrada es verdadera (artículo 10, Ley 38 de 1969):

- 1. Monto de otros ingresos recibidos el año anterior, que provengan de fuentes diferentes a una relación laboral, o legal y reglamentaria y cuantía de la retención en la fuente por tales conceptos;
- 2. Apellidos, nombre y cédula de ciudadanía del cónyuge;
- 3. Apellidos y nombre, NIT o cédula, edad y parentesco de las personas a cargo.

Igualmente, el asalariado manifestará que durante el año gravable de que trata el certificado, más del ochenta por ciento (80%) de sus ingresos provinieron de una relación laboral, o legal y reglamentaria, y que, al 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior no era socio de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, que durante el año gravable no fue responsable del impuesto a las ventas, y no poseía un patrimonio bruto superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Artículo 7o. Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad.

CAPITULO II

Paz y Salvo

Quando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondiente a los ingresos informados.

Artículo 8o. Los Certificados de Ingresos y Retenciones deberán expedirse en original y tres copias, que se distribuirán así:

- a) Original y dos copias para el retenido;
- b) Una copia reposará en los archivos del retenedor.

Tanto el retenedor como el retenido deberán conservar, por un periodo de cinco (5) años, una copia del certificado para ser exhibida cuando la Administración de Impuestos así lo requiera. En la copia para el retenedor bastará que consten los datos y certificaciones a cargo del mismo.

Parágrafo. Estos certificados servirán también a quienes sí están obligados a presentar declaración de renta, para los efectos de anexarlos como sustento de la misma, casos en los cuales los datos a cargo del asalariado no deberán ser diligenciados.

Artículo 9o. El formato del Certificado de Ingresos y Retenciones a que se refiere este decreto, podrá ser diseñado por los mismos retenedores para su expedición como formas continuas, siempre y cuando incluya, en el mismo orden y con idéntico texto y distribución, los datos y certificaciones previstos en el modelo oficial.

Artículo 10. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 55 de 1985, los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los Certificados de Ingresos y Retenciones en los términos que señala este decreto, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la retención atribuible al respectivo certificado.

Esta sanción será impuesta por el Administrador de Impuestos Nacionales competente, previo traslado de cargos al retenedor, quien gozará de un (1) mes para rendir las explicaciones y formular los descargos a que hubiere lugar. Vencido el término de traslado, se expedirá la resolución correspondiente, que deberá ser motivada.

Contra dicha providencia procederá únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 11. Ninguna persona o entidad de derecho público o privado, podrá exigir copia de la declaración de renta y complementarios a los asalariados que presenten el "Certificado de Ingresos y Retenciones" debidamente diligenciado, ya que éste sustituye la declaración de renta para todos los efectos legales.

Artículo 12. La Administración de Impuestos Nacionales continuará suministrando el formulario oficial simplificado de que trata el artículo 17 de la Ley 52 de 1977, pero, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho formulario perderá todo efecto para expedición de paz y salvo.

Artículo 13. Las personas naturales no obligadas a declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 09 de 1983, y los asalariados a que se refiere el artículo 36 de la Ley 55 de 1985, que intervengan en el otorgamiento de escrituras públicas tendientes a la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título, en la constitución de gravámenes hipotecarios, o en el traspaso de vehículos automotores, no estarán obligados a presentar el certificado de paz y salvo ordinario cuando el valor de la transacción sea igual o inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) moneda corriente.

Para tal efecto, el interesado entregará al Notario o a la oficina de tránsito, según el caso, una manifestación escrita en la cual haga constar su calidad de no obligado a presentar declaración de renta y complementarios durante el año gravable inmediatamente anterior a aquél en el cual se realiza la transacción.

Artículo 14. Los Notarios que autoricen escrituras públicas relativas a la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título o a la constitución de gravámenes hipotecarios, así como los funcionarios que autoricen el traspaso de vehículos automotores, independientemente de la cuantía de dichas operaciones, deberán informar sobre ellas, por escrito, según el formato que establezca la Dirección General de Impuestos Nacionales.

La información aquí prevista se enviará a la Administración de Impuestos Nacionales e incluirá la relación de todas las transacciones efectuadas durante el mes anterior, su monto, los nombres y cédulas o números de identificación tributaria de los contratantes, y el valor de la retención. Los plazos para enviar esta relación serán los mismos que los establecidos por el Gobierno Nacional para consignar la retención en la fuente.

Parágrafo. A su vez, los Notarios deberán consignar, dentro de los mismos plazos, la retención en la fuente de que trata el artículo 9o. del Decreto 2509 de 1985 en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos o en los bancos autorizados.

Artículo 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 55 de 1985, los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

Artículo 16. Las personas naturales no obligadas a declarar, según lo dispone el artículo 6o. de la Ley 09 de 1983, y los asalariados a que se refiere el artículo 36 de la Ley 55 de 1985, que requieran paz y salvo ordinario, deberán solicitarlo mediante el diligenciamiento del formulario establecido por la Dirección General de Impuestos Nacionales, en el cual dejarán constancia del tipo de transacción, el valor de la misma y el origen de los fondos con los que habrán de realizarla.

En tales casos, la información suministrada en la solicitud de paz y salvo servirá a la Administración de Impuestos Nacionales para determinar las obligaciones tributarias del solicitante por el año gravable respectivo.

Parágrafo. En los eventos contemplados por este artículo, el certificado de paz y salvo ordinario se expedirá unitariamente, esto es uno por cada solicitud, para los fines de cruce de información tributaria.

Artículo 17. Para los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios se expedirá el paz y salvo ordinario, en las condiciones, con los requisitos y la validez que establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 18. La Administración de Impuestos Nacionales expedirá los certificados de paz y salvo ordinario con base en la información que figure en la respectiva cuenta corriente, sobre los últimos cinco (5) años gravables y, tan sólo en caso de ser ésta incompleta, acudirá a los documentos que aporte el contribuyente para sustentar su solicitud.

Artículo 19. El certificado de paz y salvo especial, de que trata el artículo 1o. de la Ley 1a. de 1981, continuará expidiéndose con sujeción a las normas vigentes para tal efecto.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 20. Los asalariados que de conformidad con el artículo 1o. del presente decreto no deban presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1985 y que hubieren autoliquidado y cancelado anticipo por dicho año, podrán solicitar al empleador que descuento de las retenciones en la fuente por practicar durante 1986, el valor del anticipo que demuestren haber cancelado. Para tal efecto, el empleador exigirá y conservará en su contabilidad los originales de los recibos de pago de anticipo del asalariado e informará a la Administración de Impuestos.

Artículo 21. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de adquisición de vivienda de que trata el artículo 4o. del Decreto 1889 de 1985, y que sirven para computar la base de retención aplicable, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 22. Cuando se trate de conceptos de retención, diferentes a los originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores expedirán anualmente, antes del primero (1o.) de marzo del año siguiente al gravable, un certificado en el cual conste:

1. Año gravable y ciudad donde se practicó la retención;
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del contribuyente a quien se le hizo la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto de la retención;
6. Cuantía de la retención.

Parágrafo 1o. A solicitud del contribuyente beneficiario del pago, el retenedor deberá expedir certificación por cada retención efectuada, la cual deberá tener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 2o. Los agentes de retención que no expidan oportunamente los certificados anteriores, incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de la retención atribuible al certificado no expedido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 43 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a declarar cuyos ingresos sean sometidos a retención en la fuente, deberán adjuntar a su declaración de renta el correspondiente certificado expedido por el agente retenedor.

Cuando se trate de los ingresos sometidos a la retención en la fuente de que trata el artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, podrán sustituir este certificado por el original, copia auténtica, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando contenga la información exigida por el artículo 22 de este decreto.

En el caso de utilidades provenientes de títulos con descuento no será necesario acompañar a la declaración de renta el certificado de que trata el presente artículo.

Artículo 24. No será exigible la información de pagos a terceros a que se refiere el numeral 3o. del artículo 2o. del Decreto 3410 de 1983, cuando ésta se suministre con la relación anual de retenciones, en los términos previstos por el artículo 14 del Decreto 3834 de 1985.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 25. El plazo indicado en los artículos 6o. y 22 del presente decreto, se extenderá hasta el 10 de marzo de 1986, respecto a los Certificados correspondientes al año gravable de 1985.

Artículo 26. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Justicia (E).

Nazly Lozano Eljure.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

Régimen especial de fomento económico para las intendencias y comisarías

DECRETO NUMERO 470 DE 1986
(febrero 11)

por el cual se establece un Régimen Especial de Fomento Económico para las Intendencias y Comisarías, se dictan disposiciones sobre Régimen Aduanero en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y se adoptan otras normas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 22 de 1985 y oído el concepto de la Comisión Asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

CAPITULO I

Inversión pública

Artículo 1o. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, fijará anualmente en el proyecto de presupuesto el porcentaje de recursos que cada Ministerio y Departamento Administrativo y sus entidades descentralizadas deberán destinar para realizar programas de inversión en las intendencias y comisarías.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 7o. del Decreto-Ley 3448 de 1983, los organismos del sector central y sus entidades descentralizadas, que cuenten en su presupuesto de inversión con aprobaciones destinadas a programas que deban realizarse en las intendencias y comisarías, incluirán en los acuerdos mensuales de gastos correspondientes, con carácter prioritario, las partidas destinadas a dichas entidades territoriales, dando de ello aviso oportuno al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, y si no lo hiciere, éste podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la inclusión de las mismas dentro del acuerdo de obligaciones y gastos correspondiente a la entidad respectiva.

Artículo 2o. Las juntas directivas del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, y del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", COLCIENCIAS, fijarán cada año dentro de sus presupuestos y, en especial, del Fondo no reembolsable, la partida necesaria para la financiación de estudios de prefactibilidad y factibilidad para proyectos específicos, estudios de desarrollo regional y urbano y estudios de investigación que se realicen para las intendencias y comisarías, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, en coordinación con el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, y previo concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3o. El Instituto Geográfico Agustín Códazzi, dentro de sus proyectos, dará prelación a la formación de los catastros correspondientes a las áreas de los municipios y corregimientos de las intendencias y comisarías. Igualmente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, dará prioridad a la titulación de los predios rurales en estas entidades territoriales.

Artículo 4o. Para la constitución o el fortalecimiento de las empresas, corporaciones o sociedades cuyo objeto social sea el desarrollo de las industrias turística, naviera, agropecuaria, pesquera, forestal y otras en las intendencias y comisarías, la Nación, a través del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, y las intendencias y comisarías, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, podrán asociarse mediante aportes de capital, en dinero o en especie.

CAPITULO II

Crédito de fomento

Artículo 5o. Las entidades que tengan líneas de crédito sectorial, establecerán tasas de interés y plazos preferenciales a los proyectos que se desarrollen en las intendencias y comisarias, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 6o. La Junta Monetaria establecerá tasas de interés y plazos máximos preferenciales, con respecto a los existentes para el resto del país, en los créditos de fomento que otorguen las entidades, a través de las diferentes líneas de crédito, para el desarrollo de las actividades económicas en las intendencias y comisarias y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

De igual manera, la Junta Monetaria establecerá porcentajes de redescuento y márgenes de rentabilidad preferenciales para los intermediarios financieros que efectúen colocaciones en dichas regiones.

Artículo 7o. Los profesionales de la salud, del sector agropecuario, de la ingeniería y la arquitectura, de la geología y sus correspondientes ramas técnicas y afines, que se establezcan y ejerzan su profesión en las intendencias y comisarias, tendrán prioridad en los créditos que otorguen las entidades crediticias destinados a la adquisición de equipos profesionales, vehículos de trabajo y vivienda.

Artículo 8o. Créase dentro del Fondo Financiero Agropecuario un cupo destinado a financiar proyectos de desarrollo forestal en las intendencias y comisarias, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Para los efectos de este decreto, se entiende por proyectos de desarrollo forestal las actividades de siembra, mantenimiento, explotación y comercialización de las especies forestales plantadas por el hombre.

Artículo 9o. El monto del cupo al que se refiere el artículo anterior, será fijado anualmente por la Junta Monetaria, pero en ningún caso será inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto anual que esta Junta autorice para el Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Fondo Agropecuario de Garantías u otras entidades podrá garantizar créditos otorgados para el desarrollo forestal en intendencias y comisarias, hasta por el noventa y cinco por ciento (95%) de su valor y, para el caso de las siembras, solamente podrá exigir como contragarantía la pignoraición del bosque plantado que dio origen al crédito.

El Gobierno Nacional establecerá a partir de qué momento el bosque plantado estará en condiciones de aceptarse como contragarantía para los créditos de que trata este artículo. Entretanto, y con el exclusivo objeto de

garantizar los primeros desembolsos, el Gobierno Nacional podrá aceptar otro tipo de contragarantía.

Artículo 11. La Junta Monetaria reglamentará los intereses y plazos de estos créditos, de acuerdo con las políticas que determine el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, teniendo en cuenta el período necesario para el crecimiento y aprovechamiento comercial de cada especie.

Artículo 12. La Junta Monetaria fijará la tasa de interés para los usuarios de esta modalidad de crédito, de tal manera que el flujo de fondos de un proyecto de forestación típico para las intendencias y comisarias, tenga una rentabilidad competitiva frente a otras opciones para el inversionista.

Artículo 13. En relación con los créditos otorgados por los intermediarios financieros, de acuerdo con este decreto, la Junta Monetaria determinará el porcentaje de descuento en el Banco de la República, el cual será superior a los señalados para las otras líneas de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 14. De acuerdo con las propuestas presentadas por el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará las políticas o acciones a seguir para el completo desarrollo del programa de Fomento Forestal en las intendencias y comisarias, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, dará prioridad al estudio y tramitación para la adjudicación de terrenos baldíos que hayan sido plantados de árboles, con arreglo a los estímulos consignados en este decreto.

Artículo 16. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, podrá celebrar contratos de arrendamiento en terrenos reservados por la Nación, excluidos los parques nacionales, por períodos hasta de cincuenta (50) años para explotaciones forestales en las intendencias y comisarias. Tales plantaciones podrán recibir los estímulos contemplados en este decreto, sin que las respectivas tierras salgan del dominio del Estado.

Artículo 17. Autorízase a la Junta Monetaria para financiar con los recursos del Fondo Financiero Forestal las actividades de fomento forestal previstas en este decreto y en los mismos términos y condiciones que aquí se estipulan.

CAPITULO III

Incentivos turísticos

Artículo 18. Los establecimientos hoteleros que se construyan, remodelen o ensanchen en las actuales intendencias y comisarias o en las que se creen en el futuro, conta-

rán con tres (3) puntos adicionales en el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Artículo 19. Declárase el territorio de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia zona de desarrollo turístico especial que tendrá como base el marco cultural de la población nativa para el turismo receptivo.

Artículo 20. La Corporación Nacional de Turismo financiará con intereses preferenciales y plazos máximos excepcionales, la adecuación y dotación de las viviendas que se destinen al turismo receptivo en la Isla de Providencia y, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, capacitará técnicamente y prestará asesoría continua a la comunidad isleña para la prestación de los servicios requeridos en el desarrollo turístico.

CAPITULO IV

Incentivos tributarios

Artículo 21. Se encuentran excluidos del impuesto a las ventas los siguientes hechos generadores realizados en los municipios de Leticia, Puerto Inírida y Mitú:

- a) La venta y entrega real dentro de dichos municipios de bienes producidos en ellos.
- b) La venta y entrega real dentro del territorio de estos municipios de bienes producidos en el resto del territorio nacional.
- c) La importación, al territorio de estos municipios, de los bienes indicados en los artículos 27 y 28 de este decreto, así como su venta y entrega real en dichos lugares.
- d) La prestación de servicios realizada en el territorio de estos municipios.

Artículo 22. En la base gravable prevista en el artículo 7o. del Decreto 3541 de 1983 no se incluirá el cincuenta por ciento (50%) de los fletes o acarrees correspondientes al envío de mercancías cuyo destino sea el territorio de las intendencias y comisarias.

Este tratamiento sólo será procedente cuando se acredite su remisión a dichos territorios con los documentos que prueben el transporte de las mercancías. El vendedor deberá conservar en su contabilidad tales documentos.

Artículo 23. Decláranse exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario y los materiales para construcción de vivienda provenientes de los países que colinden con los distritos fronterizos de las intendencias y comisarias y que se destinen exclusivamente al consumo dentro de los mismos.

Artículo 24. Las inversiones que se efectúen, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1996, en actividades agroindustriales, agropecuarias, pesqueras, turísticas, forestales, de transporte marítimo y fluvial así como las rentas generadas por ellas, gozarán de exención del impuesto básico de renta y de los complementarios de patrimonio y ganancias ocasionales por el término de diez (10) años contados a partir de la realización de la inversión o de la generación de la renta, según el caso, siempre que sus instalaciones físicas se ubiquen y sus actividades se desarrollen en el territorio de las intendencias y comisarias.

Parágrafo 1o. En el evento de que alguna o algunas fases del proceso productivo se desarrollen por fuera del territorio de las intendencias y comisarias, la exención aquí contemplada únicamente comprenderá la proporción del ingreso imputable a aquella fase del proceso realizada en el territorio intencional y comisarial.

Parágrafo 2o. Las actividades relativas a la minería, a la exploración, a la explotación de hidrocarburos y a los servicios inherentes a tales actividades no se entenderán beneficiadas con esta exención. Sin embargo, las inversiones nuevas en la minería del oro gozarán de los beneficios previstos en este artículo.

Parágrafo 3o. Las pérdidas generadas por las actividades a que se refiere el presente artículo no podrán afectar ingresos derivados de otras actividades, sea que se exploren en las mismas zonas o en otras áreas del país.

Artículo 25. Para gozar de la exención consagrada en el artículo anterior, el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contabilizar las operaciones relativas a su actividad en libros debidamente registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
- b) Acompañar a la declaración de renta, por cada ejercicio gravable, una certificación expedida por Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso, que acredite el requisito señalado en el literal anterior.

c) Anexar a la declaración de renta correspondiente, certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Ambiente, INDERENA, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO, sobre la fecha de realización, cuantía, clase y localización de la inversión física, para lo cual deberán demostrarse, a la entidad que lo expida, los hechos constitutivos de la misma.

Artículo 26. El acogerse al régimen preferencial establecido en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 28 del presente decreto, cuando no se configuren los presupuestos de hecho

previstos en estas normas se sancionará con una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto correspondiente según lo establecido por el artículo 50 del Decreto 3803 de 1982 y normas concordantes. Además, deberán cancelarse el valor del impuesto respectivo y los intereses moratorios a que hubiere lugar. En el caso de bienes importados, las autoridades aduaneras retendrán el bien hasta tanto se satisfagan las obligaciones aquí indicadas, durante un término no superior a sesenta (60) días, vencido el cual se procederá a su remate o venta con el objeto de cubrir dichas obligaciones.

Artículo 27. A partir de la vigencia del presente decreto, estará exento de derechos de aduana el ingreso al país de vehículos de navegación clasificables por la posición arancelaria 89.01.89.00 no producidos en el país, que se destinen al transporte de carga y pasajeros en los ríos de las intendencias y comisarias, y el cabotaje entre las islas de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia y el territorio continental colombiano.

Artículo 28. Dentro de los distritos fronterizos de las intendencias y comisarias estará excluida del impuesto sobre las ventas la venta y entrega real de vehículos o motocicletas para uso exclusivo en los territorios de dichos distritos fronterizos.

Artículo 29. El Gobierno Nacional procederá a señalar tarifas arancelarias preferenciales para la importación de maquinarias y equipos que no se produzcan en el país y que estén destinados al montaje de nuevos proyectos industriales, agroindustriales, forestales y pesqueros o al ensanche de los mismos en el territorio de las actuales intendencias y comisarias o de las que se creen en el futuro.

Parágrafo. Las previsiones de este artículo no son aplicables a los montajes y ampliaciones que realice la industria petrolera y de servicios a ésta, los cuales se registrarán por las normas actualmente vigentes.

Artículo 30. Las importaciones que realicen las intendencias y comisarias y las entidades descentralizadas que presten servicios de transporte aéreo y fluvial, principalmente desde y hacia dichas entidades territoriales, tendrán la exención de derechos de aduana, en los términos y condiciones previstos en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 2367 de 1974 y normas que los modifiquen.

Artículo 31. Las empresas ensambladoras de vehículos automóviles y motocicletas, debidamente reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, gozarán de la exención de derechos de aduana para los conjuntos desarmados (C. K. D.) que se utilicen en la producción de vehículos destinados y matriculados exclusivamente al servicio en el territorio de los distritos fronterizos de las intendencias y comisarias, incluida la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 32. Para efectos de acogerse a este régimen, las empresas ensambladoras podrán solicitar la devolución de

los derechos de aduana pagados en relación con los bienes a que hace referencia el artículo anterior, mediante el procedimiento que se indica a continuación:

1o. En relación con los bienes indicados, la declaración de despacho para consumo deberá presentarse por separado en la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre la planta ensambladora.

2o. La solicitud de devolución deberá acompañarse de certificación expedida por la autoridad de tránsito de la localidad de destino, en la cual conste que los vehículos han sido matriculados en dicha localidad. La certificación deberá incluir los números de placas fronterizas que hayan sido asignados.

Artículo 33. Facúltase al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, INTRA, para que establezca una placa fronteriza para los vehículos y motocicletas que hayan sido objeto de los beneficios previstos en este decreto. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta la restricción contemplada en los artículos 28 y 31 del presente decreto.

Artículo 34. Los vehículos y motocicletas a los cuales se les asigne placa fronteriza sólo podrán circular en la jurisdicción de los distritos fronterizos de la intendencia o comisaría en el cual estuvieren matriculados.

Cuando se requiera una internación temporal por fuera del límite territorial señalado en este artículo se deberá solicitar permiso al Administrador de la Aduana de la jurisdicción en la cual se encuentre matriculado el vehículo, previa constitución de la garantía que señale el Director General de Aduanas. En todo caso, el tiempo total de la internación temporal al resto del territorio nacional, no podrá exceder de noventa (90) días durante el año.

Parágrafo. Las autoridades aduaneras procederán a retener el vehículo que se encuentre fuera del área para la cual se concedió la exención sin autorización del Administrador de la Aduana de la jurisdicción donde se encuentre matriculado, y darán traslado del hecho a la justicia penal aduanera.

Artículo 35. Quien destine los bienes que mediante este decreto se eximen total o parcialmente del pago de derechos de aduana, a fines o lugares distintos de los determinados en el régimen preferencial respectivo, sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo siguiente de este decreto, incurrirá en contravención penal aduanera, la cual se sancionará con la imposición de una multa equivalente al precio de la mercancía en el momento de su adquisición; sin perjuicio de la obligación de regresar la mercancía a los usos o lugares previstos para tener derecho a la exoneración.

Si transcurridos treinta (30) días de ejecutoriada la providencia que impone la sanción no han sido satisfechas las exigencias previstas en este artículo, la mercancía pasará al Fondo Rotatorio de Aduanas para los fines pertinentes.

En ningún caso, el cumplimiento de la sanción sustituye el procedimiento previsto en el artículo siguiente de este decreto.

Artículo 36. Los bienes que mediante este decreto se eximen total o parcialmente del pago de impuestos de aduana y/o impuesto sobre las ventas, sólo podrán destinarse al uso o consumo en el territorio nacional por fuera de la región para la cual se otorgó la exoneración, previo el pago de todos los derechos no cancelados, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 37. Si en los eventos previstos en el artículo 26 del presente decreto los bienes han ingresado en transgresión del estatuto penal aduanero o del mandato a que se refiere el artículo 35 que origine su retención, las autoridades de que tratan los citados artículos 26 y 35 o la penal aduanera, los retendrán a prevención.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. Las mercancías importadas al puerto libre de San Andrés y Providencia, estarán exentas de derechos de aduana y sólo causarán un impuesto de consumo, a favor de la Intendencia, del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF de las mercancías.

El tipo de cambio aplicable será el señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los derechos de aduana.

Parágrafo. No darán lugar a liquidación ni al pago del impuesto de consumo de que trata el presente artículo, los víveres y alimentos de primera necesidad; las drogas; los animales para el uso y consumo local; los materiales de construcción; las maquinarias, repuestos, equipos y elementos destinados a la prestación de servicios públicos; las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su desembarque futuro en otros puertos; las naves para la pesca, las naves y aeronaves para el transporte de carga, pasajeros o mixto, siempre y cuando presten servicio continuo entre el territorio de San Andrés y Providencia y cualquier otro puerto.

Artículo 39. El impuesto de consumo a que se refiere el artículo anterior, sobre las mercancías extranjeras que importen los comerciantes de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, a través de las zonas francas establecidas y que se establezcan en el territorio continental colombiano, será del cinco por ciento (5%) liquidado en la forma prevista en dicho artículo.

Artículo 40. Sustitúyese el numeral 13 del artículo 3o. del Decreto 3448 de 1983 en los siguientes términos:

"13. En las intendencias y comisarias, los municipios, corregimientos e inspecciones que colindan con la frontera internacional del país".

Artículo 41. El Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 42. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gustavo Castro Guerrero.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

César Vallejo Mejía.

El Jefe del Departamento Nacional de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

Explotación de tierras baldías

DECRETO NUMERO 533 DE 1986
(febrero 17)

por el cual se reglamentan los artículos 32 y 33 de la Ley 135 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional fomentar las actividades agrícolas y pecuarias, cuya incidencia en el desarrollo económico del país, resultan particularmente importantes.

Que la Ley 135 de 1961, en sus artículos 32 y 33, provee la celebración de contratos de explotación de tierras baldías que tengan por objeto actividades agrícolas o pecuarias en las condiciones que esas mismas normas contemplan.

Que la utilización de los recursos hidrobiológicos representa dentro del sector primario de la producción, un factor de especial importancia para su desarrollo y, por lo mismo, puede considerarse como una explotación agropecuaria.

DECRETA:

Artículo 1o. Para la aplicación de los artículos 32 y 33 de la Ley 135 de 1961, se considera como explotación agropecuaria, la utilización económica de los recursos hidrobiológicos de cualquier clase, mediante actividades productivas, tales como la piscicultura, acuicultura y otras similares.

Artículo 2o. El INCORA podrá celebrar contratos de explotación para los efectos del artículo anterior, sobre las zonas terrestres subsiguientes a los 50 metros de la línea de la más alta marea de que trata el parágrafo 2o. del artículo 2o. del Decreto 2324 de 1984, que tengan el carácter de baldíos adjudicables.

Artículo 3o. Es entendido que los beneficiarios de contratos de explotación o de adjudicación sobre las zonas antes referidas, deberán cumplir con las reglamentaciones vigentes para el aprovechamiento de manglares, recursos hidrobiológicos y demás recursos naturales renovables.

Artículo 4o. La contraprestación establecida en el parágrafo único del artículo 33 de la citada Ley 135 de 1961, podrá ser cumplida por el beneficiario del contrato, mediante la realización de obras de interés social en favor de los habitantes de la región, tales como vías de comunicación, puestos de salud, escuelas u otras de igual significación. En todo caso, en el contrato respectivo deberá precisarse la contraprestación a que hubiere lugar.

Artículo 5o. La junta directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, establecerá el procedimiento y fijará los requisitos a que deben someterse las solicitudes de los contratos de explotación previstos por los artículos 32 y 33 de la Ley 135 de 1961.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura,

Roberto Mejía Caicedo.

Ampliación de plazos para expedir certificados de retención en la fuente y para presentar declaraciones del impuesto a la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 662 DE 1986
(febrero 27)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 3834 de diciembre 27 de 1985 y el Decreto 460 de febrero 10 de 1986.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Por el año gravable de 1985, ampliase el plazo para la expedición de los certificados de retención en la fuente a que se refieren los artículos 6o., 22 y 25 del Decreto 460 de 1986, hasta el 21 de marzo de 1986.

Artículo 2o. Ampliense los plazos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios contenidos en el artículo 2o. del Decreto 3834 de 1985 que correspondan al Grupo número 1 del formulario blanco, es decir personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean socias de sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas ni posean acciones de sociedades anónimas y asimiladas cuyo valor patrimonial se determine con base en el patrimonio líquido de la sociedad, hasta las fechas que se indican a continuación atendiendo la primera letra del primer apellido, así:

Si la primera letra es	Hasta el día
A	1o. de abril
B	2 de abril
C, CH, D, E, F	3 de abril
G	4 de abril
H, I, J, K, L, LL	7 de abril
M, N, Ñ	8 de abril
O, P, Q	9 de abril
R	10 de abril
S, T, U, V, W, X, Y, Z	11 de abril

Parágrafo. Los demás plazos y el resto de disposiciones del Decreto 3834 de 1985 continuarán vigentes tal como en él se estableció.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

RESOLUCIONES

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

Aceptaciones bancarias

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1986
(marzo 5)

por la cual se dictan medidas sobre aceptaciones bancarias.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 45 de 1923, los establecimientos bancarios podrán otorgar aceptaciones bancarias, esto es, aceptar para su pago en fecha futura letras giradas sobre ellos, con sujeción a las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 2o. Las aceptaciones bancarias tendrán un plazo de vencimiento no superior a seis meses y solo podrán originarse en transacciones de importación y exportación de bienes o compraventa de bienes muebles en el interior.

Artículo 3o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las aceptaciones bancarias solo podrán otorgarse previa presentación de documentos que reflejen una operación cierta de compraventa de mercaderías, con identificación plena del beneficiario de la misma.

Parágrafo: El establecimiento bancario deberá dejar constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales beneficiarias, lo mismo que de los certificados de representación y poderes de quienes actúen como apoderados o representantes legales de las personas jurídicas beneficiarias.

Artículo 4o. Antes de su vencimiento, las aceptaciones bancarias no estarán sujetas a las normas sobre encaje para las exigibilidades en moneda legal. A partir de su vencimiento se les aplicará el encaje vigente sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días.

Artículo 5o. Las operaciones de crédito originadas en aceptaciones bancarias estarán incluidas dentro de la base

para el cómputo de la inversión obligatoria en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973, respecto del banco aceptante, solamente con posterioridad al vencimiento de las aceptaciones.

Antes del vencimiento de la aceptación, estarán incluidas dentro de la base para el cómputo de la inversión obligatoria de que trata el inciso anterior las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en sus propias aceptaciones o en las otorgadas por otros bancos.

Artículo 6o. Las exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias no estarán sujetas a la inversión de que tratan los artículos 25 de la Ley 90 de 1948 y 11 de la Ley 21 de 1963 en bonos de la Caja Agraria y bonos de deuda pública interna respectivamente, teniendo en cuenta que no se originan en depósitos.

Artículo 7o. El total de aceptaciones bancarias otorgadas por cualquier establecimiento bancario no podrá exceder del 100% del capital pagado y reservas de la respectiva institución. Además, tales exigibilidades se computarán para efectos de establecer la relación porcentual entre el capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por certificados de cambio

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1986
(marzo 5)

por medio de la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir, en dólares de los Estados Unidos de América y con cargo a las reservas internacionales, títulos canjeables por certificados de cambio en los términos y condiciones de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 2o. Los títulos de que trata el artículo anterior serán nominativos, no negociables, tendrán un plazo de vencimiento no superior a un año y serán redimibles a la vista y sin descuento por moneda nacional en el Banco de la República. Asimismo dichos títulos tendrán una tasa de interés del 4% anual, pagadera por semestre vencido, liquidada sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Artículo 3o. En los títulos de que trata el artículo 1o. de esta resolución, podrán invertirse los recursos en moneda nacional del Fondo Nacional del Café a que se refiere el artículo 1o. del Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros aprobado mediante el Decreto 195 de 1986, mientras se perfeccione su utilización en los términos de la disposición referida.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1986
(marzo 5)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo Unico: Señálase en US\$ 370.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, correspondiente a US\$ 2.50 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 6 de marzo de 1986.

Títulos financieros agroindustriales

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1986
(marzo 12)

por la cual se dictan normas sobre títulos financieros agroindustriales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir y mantener en circulación títulos financieros agroindustriales hasta por una cuantía de \$ 20.000 millones.

Artículo 2o. La presente resolución modifica las Resoluciones 12 de 1979 y 23 de 1980 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dólares para viajeros al exterior

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se dictan medidas relacionadas con dólares para viajeros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros en el exterior a que se refieren los numerales 17 y 17A del artículo 4o. de la resolución 49 de 1966, en las siguientes cuantías:

17. Viajeros ordinarios, hasta US\$ 180 diarios, sin exceder de US\$ 3.000 por año, para personas mayores de doce (12) años y hasta US\$ 90, sin exceder de US\$ 1.500 por año para personas hasta de doce (12) años de edad que posean tarjeta de identidad.

17A. Viajeros especiales, hasta US\$ 250 diarios, sin exceder de US\$ 12.500 por año, previa calificación como tales por parte del director de la Oficina de Cambios cuando deban desplazarse al exterior con fines de especial utilidad para el desarrollo económico, técnico y social del país.

Parágrafo: las licencias de cambio ya autorizadas durante el presente año por los conceptos a que se refiere este artículo se computarán para los efectos de los límites señalados en el mismo.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 1o. de las Resoluciones 80 de 1983 y 19 de 1984 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Derogación de disposiciones

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se derogan unas disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Derógase la Resolución 28 de 1985. En consecuencia, quedan eliminados los precios mínimos de reintegro para exportaciones de cacao señalados en dicha disposición.

Artículo 2o. Derógase el inciso segundo del artículo 2o. de la Resolución 77 de 1985. Por lo tanto podrán girarse al exterior, sin sujeción al requisito allí consignado, las importaciones de bienes de capital de que trata el literal e) del artículo 173 o el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Tasas de interés

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se dictan normas en materia de tasas de interés.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El límite máximo de tasa de interés previsto en el artículo 1o. de la Resolución 8 de 1986 solo será aplicable a las tasas remuneratorias. En consecuencia, podrá cobrarse como tasa moratoria la máxima autorizada por la ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable en lo pertinente de acuerdo con los términos del artículo 1388 del Código de Comercio, a los sobregiros en cuenta corriente autorizados por los establecimientos bancarios.

Artículo 2o. Cuando se trate de operaciones de crédito en las que se haya pactado una tasa de interés variable, la tasa de interés efectiva anual de que trata el artículo 4o. de la Resolución 8 de 1986 se establecerá con base en el nivel de la tasa variable pactada al momento del otorgamiento del préstamo.

Artículo 3o. Continúa vigente lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 4 de 1975, en lo relativo a la tasa de interés que pueden cobrar los establecimientos bancarios en los préstamos que otorguen a través de tarjeta de crédito. Dicha tasa será aplicable inclusive a los préstamos originados en "avances en efectivo".

Artículo 4o. La presente resolución aclara lo dispuesto en las Resoluciones 4 de 1975, 8 de 1986 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Títulos de fomento cafetero

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se autoriza la emisión de títulos de fomento cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963, autorizase al Banco de la República para emitir y colocar títulos de fomento cafetero hasta por una cuantía de \$ 5.000 millones.

Artículo 2o. Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos;
- b) No negociables;
- c) Tasa de interés hasta del 18% anual.

El plazo de estos títulos será igual al máximo de los préstamos de mediano plazo del Fondo Financiero Agropecuario a productores cafeteros de que trata el artículo siguiente. Asimismo, estos títulos serán readquiridos antes de su vencimiento por el Banco de la República con el producto de la recuperación de cartera del Fondo Financiero Agropecuario financiada con tales recursos.

Parágrafo: Las demás características de emisión y colocación de estos títulos serán fijadas por el Banco de la República.

Artículo 3o. Elévese la cuantía del cupo de crédito creado por el artículo 1o. de la Resolución 53 de 1980 en el monto de los recursos que capte el Banco de la República a través de la colocación de títulos de fomento cafetero. Este incremento solo podrá destinarse a dotar de recursos al Fondo Financiero Agropecuario para atender los programas de crédito de mediano plazo para renovación tradicional o por soca de café y construcción de beneficiadores, cuyas condiciones financieras continúan sin modificación.

El Banco de la República cobrará al Fondo Financiero Agropecuario por la utilización de los recursos a que hace referencia el inciso anterior, una tasa de interés igual a la reconocida para los títulos de fomento cafetero.

Artículo 4o. En concordancia con lo previsto en los artículos anteriores, elévese el programa de crédito a mediano plazo del Fondo Financiero Agropecuario para 1986, de que trata el artículo 1o. de la Resolución 89 de 1985, en una cuantía de \$ 6.250 millones.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Redescuento de bonos de prenda

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se dictan medidas para el redescuento de bonos de prenda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálanse las siguientes condiciones financieras para el redescuento de bonos de prenda garantizados con carne de pollo:

- a) Cuantía máxima de redescuento: 40% de su valor de descuento;
- b) Plazo: dos meses, prorrogables por un mes más previo abono mínimo del 50% del valor inicial del crédito;
- c) Tasa de redescuento: 32% anual pagadera por trimestre anticipado;
- d) Tasa de interés, 33% anual, pagadera por trimestre anticipado.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Amortización de la deuda externa privada

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de mayo de 1986 el plazo dentro del cual deberá solicitarse a la Oficina de Cambios del Banco de la República la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 33 de 1984.

La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o. El Banco de la República podrá efectuar ventas de títulos canjeables por certificados de cambio, en desarrollo del sistema de amortización previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, en cualquier tiempo, siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 100 de 1985 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Reintegros para futuras exportaciones de café

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1986
(marzo 19)

por la cual se dictan medidas sobre reintegros de divisas para futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar por un término máximo de un mes el plazo de treinta días calendario dentro del cual deben realizar las exportaciones correspondientes los exportadores de café que efectúen o hayan efectuado ventas de divisas al Banco de la República en desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 99 de 1985.

Parágrafo: El plazo de la prórroga de que trata este artículo se contará, en cada operación, a partir del vencimiento del plazo autorizado de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución 99 de 1985.

Artículo 2o. La prórroga autorizada en el artículo anterior solo podrá otorgarse previo concepto favorable de la Federación Nacional de Cafeteros y demostración ante el

Banco de la República de que el exportador cuenta con existencias de café por valor equivalente al monto de la financiación obtenida para su compra.

Artículo 3o. Desde el otorgamiento de la prórroga a que hacen referencia los artículos anteriores y hasta el momento en que el exportador acredite que realizó la exportación correspondiente, el Banco de la República se abstendrá de recibirle al exportador nuevos reintegros de divisas conforme a la Resolución 99 de 1985.

Artículo 4o. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará a aquellas operaciones que fueron objeto de la prórroga otorgada por la Resolución 14 de 1986.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 31 Febrero 3**
Diario Oficial 37.336, febrero 6 de 1986
- Aprueba el Acuerdo suscrito entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Colombia para realizar el proyecto Multinacional de Comunicación para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 34 Febrero 3**
Diario Oficial 37.336, febrero 6 de 1986
- Aprueba el Acuerdo de Pesca entre la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica firmado en Cali el 30 de agosto de 1984.

DECRETOS LEYES

- 467 Febrero 11**
Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986
- Establece el Régimen Administrativo de las Intendencias y Comisarias.
- 468 Febrero 11**
Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986
- Adopta el Estatuto Contractual de las Intendencias y Comisarias.
- 469 Febrero 11**
Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986
- Dicta normas sobre el régimen presupuestal y fiscal de las Intendencias y Comisarias y sus entidades descentralizadas.

470 Febrero 11

Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986

Señala un Régimen Especial de Fomento Económico para las Intendencias y Comisarías, así: I. Inversión pública: Facultades al Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías —DAINCO—, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE—, Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas —COLCIENCIAS—, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi. II. Crédito de Fomento: a) Autorizaciones a la Junta Monetaria; b) Facultades al Gobierno Nacional para garantizar créditos otorgados para el desarrollo forestal a través del Fondo Agropecuario de Garantías u otras entidades. III. Incentivos turísticos. IV. Incentivos tributarios. V. Importaciones al puerto libre de San Andrés y Providencia: Exenciones.

471 Febrero 11

Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986

I. Crea la Junta de Inmigraciones y asentamientos humanos en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia como órgano consultivo del Gobierno Nacional adscrita al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías. II. Señala las funciones y determina cómo quedará integrada la Junta a que se refiere el punto anterior.

473 Febrero 11

Diario Oficial 37.346, febrero 13 de 1986

Señala el régimen para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las Intendencias y Comisarías.

DECRETO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

600 Febrero 21

Diario Oficial 37.365, febrero 26 de 1986

Aprueba el Estatuto Interno del Fondo de Reconstrucción —RESURGIR—.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

400 Febrero 6

Diario Oficial 37.336, febrero 6 de 1986

I. Señala el procedimiento para designar los cuatro representantes de los sectores económicos a que se refiere el literal b) del artículo 6 del Decreto Legis-

lativo 2920 de 1982. II. Determina quiénes no pueden ser nombrados representantes de los sectores económicos a que se refiere el punto anterior y somete al régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a directivos y administradores de instituciones financieras, a las personas designadas para desempeñar las funciones a que se refiere este decreto.

426 Febrero 7

Diario Oficial 37.341, febrero 10 de 1986

Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1986 en la suma de \$ 733.004.317,50.

429 Febrero 7

Diario Oficial 37.341, febrero 10 de 1986

I. Ordena la emisión de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clase "B" hasta por \$ 49.000.000.000. II. Señala las características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone cuáles serán las características financieras de, a) Los TAN Clase "B" que suscriban la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—; b) Los TAN Clase "A" y "B" que sean colocados para mantener en circulación los cupos autorizados por el Decreto Legislativo 382 de 1983 y las Leyes 34 de 1984, 55 de 1985 y 7 de 1986; c) Los montos emitidos y no colocados de TAN Clase "B" Ley 55 de 1985 y Clases "A" y "B" Decreto Legislativo 382 de 1983 y Ley 34 de 1984. IV. Establece cuál será el destino del producto de la colocación de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— cuya emisión se ordena en este Decreto. V. Determina que el Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones presupuestales necesarias para reembolsar al Banco de la República los gastos que demande la emisión de los —TAN— ordenada en esta norma.

460 Febrero 10

Diario Oficial 37.345, febrero 12 de 1986

I. Elimina la declaración de renta y complementarios para los asalariados nacionales o extranjeros que hayan obtenido ingresos brutos provenientes por lo menos en un 80% de pagos originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria y señala los requisitos adicionales que se deberán cumplir para tales efectos. II. Ordena a los patronos expedir a los asalariados antes del 1o. de marzo de cada año certificados de ingresos y retenciones correspondientes al año gravable inmediatamente anterior. III. Determina que los retenedores que no cumplan con la obligación anotada en el punto anterior incurrirán en una multa equivalente al 5% del valor de la retención atribuible al respectivo certificado. IV. Dispone que el Certificado de Ingresos y Retenciones debidamente diligenciado sustituye la declaración de renta para todos los efectos legales. V. Suprime

la presentación del Certificado de Paz y Salvo ordinario en algunas transacciones cuyo valor sea igual o inferior a \$ 5.000.000 para las personas naturales no obligadas a declarar que participen en las mismas. VI. Señala la información que deberá constar en los Certificados expedidos por los retenedores cuando se trate de conceptos de retención diferentes a los originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria. VII. Establece que los contribuyentes obligados a declarar cuyos ingresos sean sometidos a retención en la fuente deben adjuntar a la declaración de renta los certificados expedidos por el retenedor. Cuando se trate de utilidades provenientes de títulos con descuento no se requiere acompañar a la declaración de renta el correspondiente certificado. VIII. Señala obligaciones y sanciones aplicables a los Notarios y funcionarios que incumplan la presente norma.

637 Febrero 25
Diario Oficial 37.368, febrero 28 de 1986

Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 37.000.000 o su equivalente en otras monedas y señala las condiciones financieras de los mismos. Los recursos provenientes de estos empréstitos se destinarán a financiar el Proyecto Base Aérea del Vichada.

662 Febrero 27
Diario Oficial 37.373, marzo 4 de 1986

Amplía los plazos para la expedición de los certificados de retención en la fuente y para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que corresponden al Grupo No. 1 del formulario blanco.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

67 Febrero 26
Diario Oficial 37.368, febrero 28 de 1986

I. Limita al 30% del promedio diario que se establezca al término de cada mes la suscripción de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— Clase "B" que debe efectuar y mantener el Fondo Nacional de Garantías S. A. II. Ordena al Fondo Nacional de Garantías S. A. enviar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público información mensual sobre el total de los depósitos a que se refiere el punto anterior.

DECRETO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

533 Febrero 17
Diario Oficial 37.355, febrero 19 de 1986

I. Dispone qué se considera como explotación agropecuaria para efectos de los artículos 32 y 33 de la Ley 135 de 1961. II. Autoriza a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para establecer el procedimiento y para fijar los requisitos a que deben someterse las solicitudes de los contratos de explotación a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley 135 de 1961.

DECRETO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

477 Febrero 11
Diario Oficial 37.347, febrero 13 de 1986

Reglamenta la Ley 39 de 1985 por la cual se introdujeron modificaciones a los términos para el proceso de negociaciones colectivas de trabajo.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

14 Febrero 5
I. Autoriza al Banco de la República para prorrogar el plazo dentro del cual deben efectuar las correspondientes exportaciones los exportadores de café que le hayan vendido divisas con anterioridad a la vigencia de esta Resolución. II. Señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para el otorgamiento de la prórroga a que se refiere el punto anterior.

15 Febrero 5
Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio para cancelar importaciones de bienes efectuadas con base en registros o licencias de importación presentados al INCOMEX antes del 31 de diciembre de 1985.

16 Febrero 5
I. Ordena al Banco de la República abstenerse de emitir y vender títulos canjeables por Certificados de Cambio en desarrollo de las Resoluciones 12 y 71 de 1984. II. Prohíbe al Banco de la República vender al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— nuevos títulos canjeables por Certificados de Cambio. III. Deroga las Resoluciones 12, 34, 71 y 89 de 1984 y 2 y 44 de 1985.

17 Febrero 5

I. Autoriza transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar Licencias de Cambio para el pago de importaciones de bienes financiados a través de cartas de crédito o canceladas con giros directos no legalizados y fija las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Faculta transitoriamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar Licencias de Cambio por concepto de mercancías introducidas a zonas francas y declaradas en abandono financiadas por establecimientos de crédito del país y señala los documentos que deberán presentarse para la mencionada autorización. III. Determina que la Oficina de Cambios del Banco de la República deberá informar a la Junta Monetaria y a la Superintendencia Bancaria acerca de la cuantía de los giros que se efectúen y a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los giros que se aprueben para efecto de las investigaciones a que hubiere lugar.

18 Febrero 5

I. Suprime el depósito de \$ 50 que se debía constituir en el Banco de la República para la obtención de Licencias de Cambio destinadas a atender gastos de permanencia en el exterior de viajeros ordinarios y especiales. II. Fija requisitos que deberán cumplir los viajeros ordinarios y especiales para la correcta utilización de las divisas. III. Ordena a los establecimientos bancarios intermediarios presentar una relación detallada a la Oficina de Cambios sobre los viajeros al exterior ordinarios y especiales para la aprobación de las correspondientes Licencias de Cambio. IV. Determina que la Oficina de Cambios deberá informar las inexactitudes en el cumplimiento de esta resolución a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Control de Cambios según el caso dado. V. Deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Resolución 80 de 1983 y 2 de la Resolución 19 de 1984.

19 Febrero 5

Señala en \$ 3.500 millones el límite máximo para las operaciones de crédito que puede efectuar la Caja Agraria a través del descuento de Bonos de Prenda expedidos a favor del —IDEMA—.

20 Febrero 12

I. Autoriza al Banco de la República para emitir nuevos títulos canjeables por Certificados de Cambio y fija las características de los mismos. II. Dispone que en los títulos canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere el punto anterior podrán invertirse los recursos provenientes de préstamos externos contratados por las entidades públicas, la Federación Nacional de Cafeteros y las entidades del sector eléctrico.

21 Febrero 19

I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar Licencias de Cambio a favor de los establecimientos de crédito para la adquisición de divisas con el objeto de aumentar su posición propia en moneda extranjera. II. Fija en 3% la cuantía máxima de divisas que podrá venderse a cada establecimiento de crédito. III. Dispone cuál será la cuantía máxima de posición propia autorizada a los establecimientos de crédito. IV. Deroga los artículos 1 y 2 de la Resolución 92 de 1983.

22 Febrero 19

I. Determina que una misma persona natural o jurídica no podrá ser beneficiaria en una suma superior a \$ 300 millones de los préstamos con cargo a la línea de capitalización del sistema financiero respecto de la adquisición de títulos emitidos por una o varias instituciones financieras. II. Dispone que los préstamos a que se refiere el punto anterior tampoco podrán exceder por persona natural o jurídica del 20% del total de préstamos aprobados a una misma entidad financiera. III. Establece que cuando se trate de capitalización de corporaciones financieras el límite de los préstamos a que se refiere esta resolución será del 30%.

23 Febrero 19

Hace extensivas las medidas sobre crédito a que se refiere la Resolución 13 de 1986 a los afectados por el alud provocado por la actividad del volcán del Nevado del Ruiz en los Municipios de Manizales y Palestina.

24 Febrero 19

I. Dicta normas sobre plazos máximos y garantías de reintegros por exportaciones de bienes diferentes de café. II. Deroga los Capítulos II y III de la Resolución 74 de 1984 y las Resoluciones 90 de 1984 y 46 de 1985.

25 Febrero 26

I. Autoriza a los establecimientos de crédito para reestructurar las condiciones de los préstamos otorgados a algunos municipios afectados por el alud del Nevado del Ruiz con cargo a los recursos de los Fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas. II. Dispone que el Banco de la República prorrogará o renovará el redescuento de los préstamos que se reestructuren a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Banco de la República para redescantar con cargo al Fondo Financiero Industrial y hasta por una cuantía de \$ 400 millones los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz destinados a financiar la creación de pequeñas empresas en los municipios afectados. IV. Determina que la Corporación Financiera del Transporte podrá redescantar en un monto hasta de \$ 200 millones los préstamos que conceda para financiar

la compra de vehículos de transporte por parte de damnificados por el desastre del Nevado del Ruiz y señala las condiciones financieras a que se sujetarán tales créditos. V. Deroga el artículo 16 de la Resolución 13 de 1986.

26 Febrero 26

Deroga el Capítulo II de la Resolución 80 de 1983 sobre entrega de dólares para gastos de permanencia de viajeros ordinarios y especiales en el exterior.

27 Febrero 27

I. Señala las condiciones financieras de los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo al Fondo Financiero Agropecuario y las actividades a las cuales son aplicables tales préstamos. II. Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para pactar sobre la parte no redescontable de los préstamos que otorgue con cargo al Fondo Financiero Agropecuario para actividades distintas de las aludidas en el punto anterior una tasa variable revisable por períodos mensuales y señala los requisitos y condiciones que se deberán observar para tales efectos. III. Faculta a

las entidades de crédito para conceder un plazo de 20 años en las operaciones de créditos destinados al establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales. IV. Deroga los artículos 3 y 4 de la Resolución 27 de 1977.

28 Febrero 27

I. Autoriza al Banco de la República para intervenir en el mercado abierto a través de la emisión, colocación y recompra de Títulos de Participación. II. Fija las características de los Títulos a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Banco de la República para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 24 de 1982 los recursos originados en las operaciones que se efectúen en desarrollo de la presente resolución en las cuantías necesarias para recuperar su costo financiero. IV. Excluye de la base para el cómputo de la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario Clase "A" las inversiones de los establecimientos bancarios en los Títulos de Participación a que se refiere la presente resolución. V. Deroga las Resoluciones 4 de 1974 y 60 de 1979.